

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Julio de 2022

Nº 70

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / REGULACIÓN LEGAL / INTERRUPCIÓN CON CUALQUIER ACTUACIÓN / EN CUANTO IMPULSE EL PROCESO / EJECUTIVO / SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por virtud del auto impugnado -17-03-2022-, la a-quo dio por culminado por desistimiento tácito el trámite ejecutivo, toda vez que la última actuación data del 26 de febrero de 2018...

El “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución...

... si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos años (literal b), y que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos, es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, ha sido uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio...

“... En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»

...siguiendo la línea jurisprudencial citada, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, “se logra únicamente con

actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” CSJ, STC4206-2021 y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante tenía tal mérito...

[2008-00264 - AC-0118-2022 - Desistimiento tácito. Regulación legal. Interrupción. Cualquier actuación. Si impulsa proceso. Ejecutivo.pdf](#)

TEMAS: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS / OBJECCIÓN / PASIVO / SE INCLUYE SI SE ADQUIRIÓ EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / Y DESTINADO A GASTOS SOCIALES.

Doctrina y jurisprudencia han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil...

... de acuerdo con el artículo 2° de la ley 28 de 1932: "Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros..."

... en el Código Civil, el pasivo social está regulado básicamente por el artículo 1796 y para el asunto de marras...:

“La sociedad es obligada al pago:

2° De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta...”

... una vez examinado el expediente, observa el despacho que el auto apelado debe ser revocado, por cuanto no se demostró la calidad social de dichas obligaciones.

[2018-00212 - AF-0017-2022 - Liq. sociedad conyugal. Inventario y avalúos. Objeción. Pasivo. Es social si se destina a gastos comunes.pdf](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / TASACIÓN / NORMA APLICABLE / SEGÚN FECHA DE INICIO DEL PROCESO / ACUERDO 1887 DE 2003 / CRITERIOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA / CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES, NATURALEZA Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN / CÁLCULO INVERSO DE TASACIÓN.

... según el artículo 366-4º, CGP, armonizado con el 7º del Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del CSJ expedido el 05-08-2016 (Sobre vigencia del mismo Acuerdo), para el caso en particular regían las tarifas y criterios del Acuerdo No. 1887 de 2003, como quiera que este proceso se inició antes de la fecha de vigencia del Acuerdo de 2016 atrás mencionado...

En cuanto al cálculo, a voces del artículo 6º, numeral 1º-1º, Acuerdo 1887 de 2003, el porcentaje a fijar puede ser, máximo, el 20% del valor de las pretensiones (No hubo obligaciones de hacer), y con esa finalidad tomó la cuantía que obtuvo de la sumatoria de los 100 smlmv por daños morales y 400 smlmv por daños a la vida en relación que se pidieron pagar a favor de cada uno de los veinte (20) demandantes, es decir, 10.000 smlmv...

Finalmente, la falta de valoración sobre la inexistencia de temeridad, mala fe o el fallecimiento de uno de los demandantes, no son criterios de análisis por expresa disposición de la normativa ya citada; y, la demora del proceso por el cambio de legislación..., es factor insuficiente para su modificación...

Los criterios objetivos de tasación se circunscriben a: “(...) la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente (...), la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes (...)”,

con un matiz preponderante referente a que el porcentaje siempre deberá ser inverso a la suma de las pretensiones, es decir, a mayor valor menor porcentaje, y viceversa...

Para la Sala el monto pudo ser mayor, sin perjuicio de aplicar el criterio inverso de tasación, por la potísima razón de que los demandados y llamados en garantía, durante nueve (9) años ejercieron una defensa útil y suficiente que sobrevino en la desestimación de las pretensiones en su contra.

[2012-00282 - AC-0111-2022 - Agencias en derecho. Tasación. Norma aplicable. Acuerdo 1887-03. Criterios. Cuantía. Calculo inverso](#)

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA / EFECTO, INADMISIÓN / SUSTENTACIÓN / DEFINICIÓN / CONSECUENCIA, DESERCIÓN.

Según la técnica procesal, para tramitar los recursos, deben concurrir de manera inexorable los presupuestos de viabilidad, trámite, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, según la doctrina nacional, para allanar el escrutinio del tema de apelación. (...)

Se hacen consistir en: (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria-

Esta Sala no desconoce la oportuna presentación del escrito de sustentación del recurrente..., tampoco que allí se enlistaron los veintidós (22) reparos que se habían enunciados en primer grado...; sin embargo, al constatar la sustentación del reparo No. 14°... y 21°..., se evidencia que solo se replicó "la denominación" que le dio a cada cuestionamiento, sin exponer razones de por qué es equivocada la decisión de primer grado, en esos específicos aspectos.

Recuérdese que la sustentación se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de por qué la "(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)

No es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de interesado ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos razonadamente...

De manera que, cuando se pretermite indicar los motivos por los que fue equivocado el uso del CGP al decretar las pruebas (Reparo número 14) y cómo o respecto de cuáles hechos se configuró la confesión por falta de contestación (Reparo número 21), es imperioso concluir la imposibilidad de revisar el cuestionamiento por carencia de las condignas explicaciones y por ende, procedía la declaratoria de deserción...

[2014-00081 - AC-0117-2022 - Apelación. Requisitos de viabilidad. Oportunidad y procedencia. Sustentación. Definición y deserción](#)

TEMAS: REFORMA A LA DEMANDA / OPORTUNIDAD / HASTA PROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL / SI NO HAY LUGAR A ELLA, HASTA ACTUACIÓN QUE LA REEMPLACE / PROCESO EJECUTIVO / SIN EXCEPCIONES DEL DEMANDADO / HASTA AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2021, la jueza de primera instancia consideró que la reforma de demanda implorada fue presentada de forma extemporánea, porque en el presente proceso no se presentó oposición a las pretensiones, por ende, la solicitud debió presentarse antes del vencimiento del término de que disponía el accionado para formular excepciones...

Respecto de la reforma de la demanda, la norma en cita -art. 93, CGP- prevé lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”

Para aplicar la norma, siguiendo tales derroteros, basta entender que si en el proceso, por falta de oposición del demandado, no procede la convocatoria a la audiencia inicial, el límite para presentar la reforma de la demanda debe ser la actuación subsiguiente que le reemplaza, que para el caso de autos no es otra distinta a la de proferir auto de seguir adelante la ejecución, que tiene el mismo efecto de la sentencia.

[2021-00024 - AC-0119-2022 - Reforma demanda. Oportunidad. Hasta fijación aud. inicial. O siguiente actuación. Ejecutivo. Sin excepciones](#)

TEMAS: PROCESO DE SUCESIÓN / INVENTARIOS Y AVALÚOS / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / ACTIVO / LO INTEGRAN BIENES TANGIBLES / SI DEJARON DE EXISTIR NO PUEDEN INVENTARIARSE.

... la sucesión es un proceso de naturaleza liquidatorio. Su objeto esencial no es otro distinto que liquidar o distribuir el patrimonio del difunto entre las personas que por ley o por testamento están llamadas a recogerlo.

Al respecto, el inventario en la sucesión (activos y pasivos) constituye la base real y objetiva de la partición, debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones, de modo tal que, una vez resueltas todas las controversias propuestas frente a ellos o su avalúo...

No amerita duda que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte (Art. 1012 del C.C.), y que allí opera la delación de la herencia... Sin embargo, diferente es el momento de la apertura del trámite de la sucesión, sea notarial o judicial (Art. 490 CGP), que generalmente se abre algún tiempo después. En el entretanto el patrimonio dejado por el causante pudo haber sufrido alteraciones, siendo relevante destacar que para la confección del inventario debe atenderse, en materia de activos, que solo ingresan las cosas corporales o incorporales que puedan ser objeto de distribución o adjudicación, con su consecuente entrega. (...)

Entonces, solo podrá incluirse en el inventario aquel objeto físico que se posea, tratándose de un activo tangible, que se pueda percibir por los sentidos. Si dejó de existir no podrá traerse a la sucesión, para incorporarse en la tarea de liquidación del patrimonio del causante, pues ya no hace parte de él, sin perjuicio de las acciones al alcance de los interesados para lograr, por ejemplo, su recuperación.

[2021-00156 - AF-0019-2022 - Sucesión. Inventario y avalúos. Activo. Lo integran bienes tangibles. Si dejan de existir, no pueden inventariarse](#)

SENTENCIAS

TEMAS: UNIÓN MARITAL DE HECHO / PRETENSIÓN IMPUGNATICA / PRUEBA TESTIMONIAL / PRESUPUESTOS / DEBEN SER RESPONSIVOS, EXACTOS, CONCORDANTES, ARMÓNICOS / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIGOS DE OÍDAS / ESCASO VALOR DEMOSTRATIVO.

LA APELACIÓN LÍMITE EN SEGUNDO GRADO. En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la pretensión impugnativa...

El tema de prueba, es decir, los hechos que son materia de acreditación en este particular evento, se circunscriben a la fecha de iniciación de la UMH, que para el demandado es el 17-10-2018 y para la actora es el 22-01-2017...

Para la condigna valoración, necesario tener presente que todas las deponencias se advierten existentes y válidas, por lo que queda verificar su eficacia, y en específico a los aspectos referidos por el apelante; para ello deben cumplir las pautas fijadas por la jurisprudencia probatorista... previstas antes por el artículo 228, CPC, hoy 221, CGP, que exige que sean: (i) responsivos; (ii) exactos; (iii) completos; (iv) expositivos de la ciencia de su dicho; (v) concordantes, esto es, constantes y coherentes consigo mismos; y, además, (vi) armónicas con los resultados de otros medios de prueba...

Sin duda, son testimonios de oídas, de un lado, las señoras Martha Liliana Machado Sánchez, Doris Socorro García García, dado que admitieron haber conocido los hechos por vía de terceros...

Esta categoría de declaraciones es de escasa eficacia, según enseña la jurisprudencia de la CSJ, así reconoce la doctrina probatoria; pues evidente aflora que la percepción de los hechos cuestionados, es indirecta, según la narración de otras personas...

[2020-00141 - SF-0008-2022 - Unión marital de hecho. Prueba testimonial. Requisitos. Testigos de oídas. Tienen escaso valor probatorio](#)

TEMAS: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD / CAUSAL, LARGA AUSENCIA / VALORACIÓN PROBATORIA / DIFERENCIA CON LA SUSPENSIÓN Y EFECTOS / VALORACIÓN PROBATORIA / SANCIÓN ARTÍCULO 78-14, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / SE DENIEGA.

...indispensable remarcar el tema de prueba, según la fijación del litigio hecha...; se definió así: debe ser suspendido o no el demandado en el ejercicio de la potestad parental de sus dos menores hijas, por la causal de larga ausencia...

La demanda reclamó imponer la pérdida, pero el fallador optó por la suspensión, eso sí sin explicar que para estos eventos de familia la congruencia es flexible...

... tiene dicho la CC (2016) que: "(...) las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual SU FALTA DE EJERCICIO O SU EJERCICIO INADECUADO PUEDE DERIVAR EN SANCIONES PARA EL PROGENITOR. (...)".

La privación o terminación de la potestad parental es la sanción más grave que se puede imponer, puesto que sus efectos son perentorios para extinguirla, carece de la opción de restablecimiento posterior, como sí la suspensión; enseña la CC (2004): "(...) en el caso de la terminación de la patria potestad ésta es definitiva, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo...

La larga ausencia [Art.310, CC] se entiende como la falta de comunicación y contacto con los hijos, de tal manera que revelan un incumplimiento de los correspondientes deberes legales de crianza, educación [Art.253, CC], corrección moderada, sustentación, etc. Y, ante esta desatención, precisa la CC: "(...) cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad".

Debe imponerse la sanción del artículo 3º, del Decreto Presidencial No. 806 y 78-14º, CGP, porque la parte actora incumplió la carga de dar traslado de los escritos a la parte demandada.

FRACASA. Con fundamento en dos razones cardinales, la sanción reclamada es inviable para resolver en esta instancia: (i) El tema es absolutamente ajeno a los temas objeto de decisión en la sentencia; y, (ii) La violación del debido proceso por cercenar la posibilidad de defensa y recursos, frente a la decisión sancionatoria.

[2020-00287 - SF-0007-2022 - Privación patria potestad. Larga ausencia. Diferencia con suspensión. Sanción art. 78-14 CGP. Se deniega](#)

TEMAS: PERTENENCIA / FINALIDAD / ALTERAR TITULARIDAD DEL DOMINIO / ELEMENTOS / POSESIÓN MATERIAL / PRUEBAS / DEBEN SER CONTUNDENTES E INEQUÍVOCAS.

La prescripción adquisitiva de dominio implica alterar la titularidad de este derecho real, con efectos erga omnes. Para su prosperidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos axiológicos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que ella se haya extendido durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) que exista identidad de la cosa a usucapir y la pretendida en la demanda; (iv) y que esta sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Ante la trascendencia de la decisión, ha señalado de manera clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que “toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración (...) Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta...”

En suma, si la prueba no demuestra con claridad la posesión, si esa solo da cuenta de una de naturaleza anfibológica o ambigua, no pueden abrirse paso las aspiraciones del usucapiente.

[2014-00335 - SC-0036-2022 - Pertenencia. Finalidad. Alterar dominio. Elementos. Posesión material. Pruebas. Deben ser contundentes](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / CIRUGÍA ESTÉTICA / ES OBLIGACIÓN DE MEDIO / SALVO PACTO EN CONTRARIO / ELEMENTOS / CULPA, DAÑO Y NEXO CAUSAL / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A QUIEN DEMANDA / CIRUJANO SIN TÍTULO / LA ACTIVIDAD ILÍCITA NO DETERMINA, PER SÉ, LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL.

La responsabilidad contractual derivada del incumplimiento de un procedimiento estético es una típica obligación de "medio", salvo pacto en contrario: el agente despliega los medios, sin poder asegurar un específico logro, a no ser que en forma clara y expresa se haya obligado a él.

A propósito de esa situación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la Sentencia del 12 de julio de 2019, SC2555-2019, explicó en un procedimiento que se nombró “rejuvenecimiento facial”, que no quiere decir que el galeno se hubiera obligado a conseguir específicamente ese resultado en la paciente, por lo tanto, se echó de menos la prueba de que el acuerdo de las partes estaba orientado a obtener ese resultado y se predicó allí la existencia de una obligación de medio, correspondiéndole a la demandante la comprobación de la culpa, el daño irrogado y el nexo causal.

... si se tratara de presumir el incumplimiento contractual y la culpa del demandado, seguiría pendiente la prueba del nexo de causalidad que no se encontró demostrado en primera instancia: que las secuelas con base en las cuales se reclama la reparación provengan de los procedimientos practicados por el demandado.

Advierte la Sala que no se trata de cohonestar una actividad ilícita desarrollada por el médico demandado. De merecer reproche penal o administrativo, debe tenerlo, como incluso acá se ventiló, lo tuvo. Pero de allí no surge indefectible que se deba presumir la responsabilidad o la causalidad entre los daños cuya reparación se reclama, y la conducta. Lo anterior por

cuanto la responsabilidad penal y administrativa tienen elementos estructurales diferentes a los de la responsabilidad patrimonial por daños.

... el dictamen, aportado al replicar el demandante las excepciones planteadas por las demandadas, no dio cumplimiento a la totalidad de las exigencias estipuladas en el artículo 226 del C.G.P. En efecto, el perito omitió la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, con inclusión del juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen...

[2017-00257 - SC-0038-2022 - Responsab. medica. Cirugía estética. Obligación de medio. Elementos. Medico sin título. No es suficiente](#)

TEMAS: CANCELACIÓN DE HIPOTECA / SENTENCIA ANTICIPADA / REQUISITOS / QUE NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR / CARGA PROBATORIA / DEBE DEMOSTRARSE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA Y LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN.

Pretende la demandante la cancelación de un gravamen hipotecario por extinción de la obligación garantizada, al haberse transado en el escenario de un proceso ejecutivo anterior. A juicio del a quo, quien no encontró pruebas por practicar, la demandante no se ocupó de la existencia de otras obligaciones garantizadas por la hipoteca, que es de naturaleza abierta, y la transacción que invoca en la demanda, de forma expresa mantuvo vigente la hipoteca. (...)

El artículo 278 del Código General del Proceso contempla el deber del juez de dictar sentencia anticipada en los siguientes términos, en cuanto acá interesa: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

... en principio puede criticarse la decisión apelada porque no existió auto previo que definiera esa solicitud de prueba contenida en la demanda, y en forma expresa no se dice en la sentencia anticipada la razón por la cual se procedió así, ella sí brota palmaria del análisis integral de la providencia, acorde con la postura misma de las partes: la solicitud probatoria era totalmente inútil porque no existió controversia sobre el único hecho expuesto en el libelo como soporte de la extinción de la hipoteca...

... concluye esta instancia que en las puntuales circunstancias como trascurrió este caso sí estaba autorizada la emisión de una sentencia anticipada, pues no había pruebas por practicar siendo totalmente inútil aquella petición a la que ahora se aferra la apelante...

... desde los mismos documentos que introdujo al proceso la demandante se desprendía la voluntad de las partes de extinguir la obligación contenida en el pagaré 01 por el acuerdo de transacción alcanzado, pero allí mismo se estableció que la garantía hipotecaria permanecería vigente y así debía desglosarse del expediente, para continuar garantizando las obligaciones adquiridas en ella y en la promesa de compraventa que allí se convino celebrar. Luego, la existencia de otras obligaciones cubiertas por la hipoteca sí se demostró en el proceso...

[2019-00269 - SC-0037-2022 - Cancelación hipoteca. Debe probarse extinción obligación y gravamen. Requisitos sentencia anticipada](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / TITULAR DEL DERECHO O REPRESENTANTE / APODERADO, DEFENSOR PÚBLICO O AGENTE

OFICIOSO / REQUISITOS / NO PODER ACTUAR EN NOMBRE PROPIO O ESTADO DE DESAMPARO O INDEFENSIÓN.

La legitimación en la causa. Sobre este presupuesto, la autorizada doctrina de la CC, precedente vertical, expresa: "(...) la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales (...) es el primer requisito de procedibilidad (...), que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. (...)"

En torno a la representación del Ministerio Público, el artículo 46, D.2591/1991, establece que podrá ejercerla por petición del interesado o cuando "(...) esté en situación de desamparo e indefensión (...)", en el último evento, necesario acreditar los requisitos de la agencia oficiosa o el estado de indefensión..."

Diferencia hay entre la legitimación para exigir la protección de los derechos (Titular) y la representación de quién presente el amparo en nombre de otro (Apoderado, defensor público o agente oficioso); y, en todo caso, el incumplimiento de cualquiera de estas figuras repercute en la improcedencia de la acción.

En síntesis, omitió acreditar la existencia de autorización expresa o las condiciones físicas o mentales que impedían a los actores promover su propia defensa; y, se aúna que pretirió individualizar los 1.703 usuarios de la EPS... o cuando menos "aportar elementos suficientes para determinar los representados por la gestión de la personería y sobre quiénes se concede o se niega el amparo". Por lo tanto, imposible es que promueva el amparo en su nombre y representación.

[2022-00081 - ST2-0237-2022 - Derecho a la salud. Legitimación. Interesado o representante. Agente oficioso. Ministerio público. Requisitos](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PERSONA PENSIONADA / REQUISITOS / PÉRDIDA DEL DERECHO / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN / PORCENTAJE DE CALIFICACIÓN NO HA REBAJADO.

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2022). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Importante precisar que el análisis de este requisito: "(...) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (...)"

Aquello porque la negativa en la práctica de la valoración de la PCL y la imposición de barreras injustificadas para llevarla a cabo, a pesar de que la entidad está obligada a realizarla, son circunstancias que pueden ser violatorias de los derechos fundamentales...

Palmario es que la calificación de la PCL es un derecho que el fondo pensional debe garantizar a sus afiliados, en la medida en que tiene relación directa con el acceso a otros de carácter fundamental, como el de la seguridad social o el mínimo vital, precisamente, porque es necesario para que puedan obtener el reconocimiento eventual de una pensión de invalidez o de sobrevivientes...

El fallo se modificará para negar el amparo por inexistencia de vulneración de los derechos invocados. Innegable es que la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones debe realizar la calificación y revisión de la PCL, sin embargo, este trámite administrativo demanda que el peticionario esté (i) pensionado por invalidez, (ii) haya perdido ese derecho porque se disminuyó el porcentaje u omitió atender el llamado para realizar la nueva calificación y alega el actual estado de invalidez, o (iii) haya sido calificado con una PCL inferior 50% y/o padece patologías no valoradas.

[2022-00186 - ST2-0217-2022 - Seguridad social. Revisión de PCL. Persona pensionada. Requisitos. Perdida del derecho. No existe vulneración](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / NOTIFICACIÓN DEL TRÁMITE / IMPOSIBILIDAD DE SUSPENDER EL PAGO DE LA MESADA.

Procede la acción siempre que el afectado carezca de otro instrumento defensivo judicial (2022). Empero, hay dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio ordinario: (i) La tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la herramienta regular para salvaguardar los derechos.

Importante precisar que el análisis de este requisito: "(...) debe hacerse de manera flexible cuando se trata de personas en situación de discapacidad o de la tercera edad. (...)"

El debido proceso administrativo. Implica que en cada acto dictado en un trámite administrativo se deben observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública...

Asimismo, la doctrina de la Alta Corporación también se ha encargado de delimitar la importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto...

Se confirmará parcialmente el fallo porque es evidente que la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones y la sociedad Gestar Innovación SAS trasgredieron los derechos al debido proceso y seguridad social del accionante al finiquitar injustificadamente el trámite administrativo de revisión de la PCL.

Sin duda se advierte la vulneración porque ninguno de los requerimientos hechos al interesado se surtió debidamente...

A más de lo expuesto, es claro que no se podía suspender la mesada por la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, dependencia que, en todo caso, tampoco informó y menos acreditó que hubiese notificado el acto administrativo respectivo...

[2022-00312 - ST2-0226-2022 - Seguridad social. Revisión de PCL. Debido proceso. Notificación del trámite. Imposibilidad suspender mesada](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO DE DECISIÓN JUDICIAL / TRASLADO APORTES / INEFICACIA DE TRASLADO RÉGIMEN PENSIONAL / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / POR TRATARSE DE OBLIGACIÓN DE HACER.

De vieja data, la jurisprudencia constitucional (2018) enseña que el recurso de amparo es procedente cuando atañe al cumplimiento sentencias judiciales que comporten obligaciones de hacer, como el reintegro laboral, "(...) por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias..."

Diferente es, en tratándose de obligaciones de dar, como sería el pago de indemnizaciones, salarios, etc., porque en este escenario el proceso ejecutivo es el mecanismo adecuado para reclamar su cumplimiento. La tutela solo procede de forma excepcional si se acredita la inminente y grave afectación del mínimo vital...

Sin duda se supera el presupuesto residual porque la sentencia laboral que se pide atender contiene una obligación de hacer, atañedora a que Porvenir SA traslade a Colpensiones el capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, con los gastos de administración...

Diáfano es que la Dirección Jurídica Contenciosa de Porvenir SA demoró el cumplimiento de la sentencia laboral, sin que la respuesta comunicada constituya el hecho superado alegado, por cuenta de que todavía no materializa el traslado de los aportes.

[2022-00379 - ST2-0215-2022 - Debido proceso. Cumplimiento sentencia judicial. Traslado de aportes. Procedencia tutela. Obligación de hacer](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PERSONA EN CONDICIONES DE DEBILIDAD / EN RAZÓN DE LA EDAD / ASISTENCIA DOMICILIARIA / CUIDADOR / INSUMOS SANITARIOS / TRANSPORTE / EXONERACIÓN CUOTAS MODERADORAS / TRATAMIENTO INTEGRAL.

El amparo del derecho a la salud del Estado es especial cuando se trata de personas en condiciones de debilidad por factores como la edad, una discapacidad física o mental, pertenencia a comunidades indígenas o minorías étnicas, religiosas, condición de pobreza o indigencia...

Al tenor del artículo 49 de la CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas "(...) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)". La CC en su jurisprudencia reconoció su carácter fundamental y señaló que a toda persona se le debe garantizar el acceso efectivo a todos los servicios indispensables para conservar su salud...

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que reguló este derecho fundamental, instituyó su carácter autónomo e irrenunciable y fijó los principios de universalidad, equidad y eficiencia...

La asistencia paliativa domiciliaria está incluida en el PBS, conforme al artículo 26: "(...) La atención en la modalidad extramural domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC, en los casos que considere pertinente el profesional tratante (...)"

... cuando el médico tratante ordene prestar atención especializada de enfermería y practicar valoraciones médicas domiciliarias, la EPS debe garantizarlas con cargo al UPC...

En tratándose del cuidador, la regla jurisprudencial fundada en la no inclusión y falta de expresa exclusión en el PBS, aplica si se verifica que para la red familiar es imposible asumir la carga...

Respecto a insumos sanitarios como los pañales y las cremas antiescaras, la Alta Magistratura, en reiterada jurisprudencia (2022), razonó que las EPS están en la obligación de suministrarlos cuando exista prescripción médica, innecesario acreditar la incapacidad económica...

En aplicación del principio de solidaridad, el accionante como sus familiares están obligados a asumir los gastos de transporte para acceder a los servicios médicos autorizados en otras localidades, salvo (2021) "(...) cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado..."

Finalmente, la exoneración de copagos o cuotas moderados es dable: "(...) (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores..."

La integralidad del servicio a la salud, también se consideró en la precitada ley, en la que se estableció que: "Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad..."

[2022-10037 - ST2-0216-2022 - D. a la salud. Carácter fundamental. Asistencia domiciliaria. Cuidador. Panales. Transporte. Tratamiento integral](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / EXMIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / CEDE FRENTE A PERSONAS EN CONDICIONES DE

DEBILIDAD / ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS / CONTINUIDAD DEL SERVICIO EN SALUD DEPENDIENDO DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD.

El amparo del derecho a la salud del Estado es especial cuando se trata de personas en condiciones de debilidad por factores como la edad, una discapacidad física o mental..., condición de pobreza o indigencia, género, hallarse privado de la libertad o padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como el cáncer...

Al tenor del artículo 49 de la CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas "(...) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)". La CC en su jurisprudencia reconoció su carácter fundamental y señaló que a toda persona se le debe garantizar el acceso efectivo a todos los servicios indispensables para conservar su salud...

Así también entiende el legislador, al expedir el Decreto 1795 de 2000 reglamentario del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, consonante con la Ley 1751 que reguló el derecho fundamental a la salud...

... en tratándose de los exmiembros de la fuerza pública, con base en el principio de continuidad, explicó que la atención médica se debe brindar siempre que: "(...) (i) se haya iniciado un tratamiento a una patología adquirida durante la prestación del servicio o que empeore en razón a éste, independientemente si la afección tuvo o no como causa el servicio..."

... las órdenes tutelares se supeditarán al resultado del examen de retiro que eventualmente se realice, así: (1) Si el origen de la enfermedad es laboral, se deberá prestar el servicio hasta la recuperación del estado clínico; y, (2) Si es de origen común, se brindará la atención durante los tres (3) meses posteriores al dictamen, lapso razonable del que también dispondrá el actor para gestionar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social...

[2022-10039 - ST2-0220-2022 - D. a la salud. Exmiembro fuerza pública. Subsidiariedad. Condiciones de debilidad. Origen de la enfermedad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / INMEDIATEZ / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / LA TUTELA DEBE PROMOVERSE A LA MAYOR BREVEDAD.

... reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas...

... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez...

... rápido se advierte la improcedencia de la presente demanda que carece del presupuesto de la inmediatez, sobre el que se ha dicho:

"... La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela..."

Como se ve, dada la importancia de salvaguardar la seguridad jurídica y la firmeza de las decisiones judiciales, una acción de tutela que se promueva contra una providencia de un juez, debe ser formulada a la mayor brevedad, de inmediato si es posible, porque si no se hace de ese modo, el amparo es palmariamente improcedente...

En el caso concreto, el fallo que se reprocha fue proferido el 18 de septiembre de 2015, y esta tutela fue presentada el 13 de julio de 2022, es decir, al cabo de casi siete años, como se ve, es excesivo el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que sucedió la presunta vulneración y la radicación del amparo constitucional, y eso, de entrada, lo torna improcedente.

[2022-00172 - ST1-0143-2022 - Debido proceso. Requisitos generales de procedibilidad. Inmediatez. A la mayor brevedad posible. Jurisprudencia](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO / RECHAZAR MEMORIAL ENVIADO DESDE CORREO NO REGISTRADO EN EL JUZGADO.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas...

... sigue examinar el presunto defecto procedimental que se le endilga a la decisión cuestionada. Sobre ese tipo de anomalías, la Corte Constitucional explica:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico... (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” ...

... con auto del 27 de abril de 2021, el despacho dispuso:

“Se tendrá por no presentado el escrito de alegatos allegado dentro del término de ley, suscrito por el apoderado judicial de la accionada, por cuanto el correo electrónico del cual fue remitido..., no corresponde con el que se aprecia en el poder especial otorgado por la accionada..., ni con el que el profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados...”

... es desenfocado, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 103 del CGP, concluir que solo se podrán incorporar al proceso las comunicaciones “originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso” ...

... no haber aceptado los alegatos de conclusión de la sociedad demandada, aun cuando antes no hizo saber que remitiría sus comunicaciones desde el correo electrónico ecardona@duportabogados.com, es un excesivo ritualismo que afecta su derecho de contradicción.

[2022-00174 - ST1-0146-2022 - Debido proceso. Requisitos específicos de procedibilidad. Exceso ritual manifiesto. Memorial. Correo no registrado](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ / DEFINICIÓN / REGULACIÓN LEGAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PEDIRLA /

TRÁMITE / SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA PENSIÓN / NOTIFICACIÓN AL PENSIONADO / DEBIDO PROCESO.

... el accionante dirigió su reclamo contra Colpensiones, con el fin de que sea protegido su derecho fundamental al mínimo vital, ordenando la reactivación del pago de su pensión, la cual fue suspendida sin que, presuntamente, se le hubiera notificado ninguna decisión en relación con la revisión de su estado de invalidez.

... es necesario recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la “La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez”.

“Según el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las entidades de previsión social y los pensionados están facultados para solicitar la revisión de la calificación del estado de invalidez...

“La revisión del estado de invalidez consiste, entonces, en la posibilidad de hacerle seguimiento periódico a la evolución del estado de salud de la persona que disfruta una pensión, de modo que se consiga detectar y verificar si ha habido cambios en su condición clínica que puedan resultar determinantes con miras a establecer la pertinencia actual de la prestación económica que previamente le fue reconocida...

También es importante tener presente que Colpensiones es una de las entidades encargadas de determinar la PCL de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, ello de conformidad con el artículo 142 del decreto 019 del 2012...

... advierte el Tribunal que las comunicaciones de Colpensiones y sus colaboradores con el demandante, han sido erráticas. Así se afirma por varias razones: por una parte, los oficios se remitieron a una dirección sobre la cual se desconoce si coincide con aquella en la que el señor Becerra Castaño autorizó recibir notificaciones, además, no es la misma que en esta demanda se apunta con ese fin...

Pero más que eso, la Sala echa de menos un acto administrativo debidamente motivado, en el que Colpensiones escriba las consideraciones que sustentan la suspensión unilateral de la pensión de invalidez del accionante, el cual, una vez expedido, y estando correctamente notificado, pueda ser ripostado por el agraviado, con lo cual se le garantizaría su derecho fundamental al debido proceso...

[2022-00264 - ST2-0230-2022 - Seguridad social. Revisión de estado invalidez. Tramite. Suspensión de pago pensión. Notificación. Debido proceso](#)

TEMAS: DERECHOS DE LOS RECLUSOS / EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIOS / PERSONAS CON MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO / TRASLADO A CÁRCELES / COMPETE A LAS DIRECCIONES REGIONALES DEL INPEC.

... en la demanda se atribuye al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, la afectación a los derechos fundamentales de la accionante, al negarse a recibirla en sus instalaciones conforme a la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario que le fue impuesta...

... fue dejada en custodia de la Estación de Policía La Celia, institución que no cuenta con las condiciones físicas ni sanitarias para su permanencia, dado que... presenta un hacinamiento de personas privadas de la libertad de más del 150%, sin contar además con la infraestructura necesaria para albergar personas por un lapso superior a las treinta y seis (36) horas...

... señala la Sala que comparte la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia, ya que los derechos de la accionante fueron vulnerados por el INPEC, al no permitírsele el ingreso al respectivo Centro de Reclusión de Mujeres La Badea, o a otro establecimiento carcelario que cumpla con las condiciones de reclusión...

... esta Corporación... ha considerado que es deber del INPEC la custodia y ubicación de las PPL, a quienes se les debe salvaguardar sus prerrogativas fundamentales y como consecuencia de ello, otorgarles un establecimiento de reclusión en el que puedan cumplir sus condenas o medidas de aseguramiento...

... se coincide de igual forma con lo decidido en primera instancia respecto a la orden de traslado perentorio de la demandante a un centro carcelario o penitenciario, y radicar la misma en cabeza de la Dirección Regional del INPEC del Viejo Caldas, debiendo entonces exonerarse a las demás autoridades y entes territoriales...

[2022-00040 - ST2-0222-2022 - Derechos reclusos. Con medida de aseguramiento. No detención en sitios transitorios. Incumbe al INPEC](#)

TEMAS: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / EMPLEADO EN PROVISIONALIDAD / NOMBRAMIENTO POR CONCURSO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / SUBSIDIARIEDAD / OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE DEMOSTRÓ.

... la queja constitucional de la parte actora se circunscribe al nombramiento por carrera administrativa que desencadenará su desvinculación laboral de la DIAN, a pesar de que, según dice, reúne una de las condiciones para ser susceptible de una estabilidad laboral reforzada.

... la vulneración de derechos en este caso, se ubica en la Resolución No. 000526 del 03 de junio de 2022, mediante la que se nombró en periodo de prueba al señor Alexander Antonio Rodríguez Valencia en el empleo de Gestor II..., se declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo que designó a la señora Erika María Gómez Monsalve en ese empleo y ordenó su retorno al que es titular, una vez cumplido lo cual, se daría por finiquitado el nombramiento realizado al actor Mateo Cardona Henao en el último de esos cargos.

... los debates sobre la legalidad de ese acto administrativo exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregona el accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o si lo hace como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto la controversia cuenta en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el espacio propicio para adelantar el debate que acá se plantea, mecanismo que además cuenta con un robusto régimen de medidas cautelares...

Así lo ha entendido la jurisprudencia, que de manera generalizada ha sentado posición sobre la improcedencia de la acción de amparo para atacar decisiones o actuaciones de las entidades encargadas respecto al estatus laboral de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos que son afectados directa o indirectamente por situaciones administrativas ocasionadas por el agotamiento de listas de elegibles...

Tampoco se aprecia la ocurrencia de un perjuicio irremediable al que se vea enfrentado el actor. Lo anterior porque en el expediente no obra prueba alguna que señale la existencia de un menoscabo inmediato de tal magnitud o gravedad, que permita inferir la necesidad o urgencia de intervención impostergable del juez de tutela.

[2022-00116 - ST2-0258-2022 - Debido proceso. Nombramiento por concurso. Improcedencia. Subsidiariedad. No perjuicio irremediable](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / PROCESO EJECUTIVO / SOLICITUD DE DEPOSITARIO DE BIENES SECUESTRADOS / SE VULNERA DERECHO DE CELERIDAD.

Se delimita así el asunto como una tutela por mora judicial, debiendo precisarse que si bien la sociedad Remo Representaciones Distribuciones Ltda. no es parte del proceso ejecutivo que motiva la acción, sí ha intervenido en él en repetidas ocasiones, pretendiendo del juzgado adopte decisión definitiva sobre el depósito de dos automotores que, alega, fueron dejados en las instalaciones de un parqueadero de su propiedad por orden de esa dependencia judicial...

También se evidencia que para el 28 de junio pasado, fecha de la presentación de esta acción de tutela, no se había emitido pronunciamiento respecto de esa solicitud, ni para negarlo ni para acceder a lo pedido...

El artículo 120 del C.G.P., estipula que los jueces y los magistrados deben dictar los autos en el término de diez (10) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. Para este Tribunal dicho plazo, para el momento en que se interpuso la acción de tutela, se encontraba vencido, sin justificación alguna, ya que no se alegó y menos se acreditó por parte de dicho despacho judicial razones que excusaran tal tardanza...

De lo anterior emerge claro que se incurrió en el desconocimiento del principio de celeridad, lo que genera la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del actor.

[2022-00158 - ST1-0229-2022 - Debido proceso. Mora judicial. Ejecutivo. Solicitud depositario bienes secuestrados. Principio de celeridad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / PROCESO DE ALIMENTOS / LA RECLAMANTE YA ES MAYOR DE EDAD / POR LO TANTO, LA MADRE CARECE DE TAL LEGITIMACIÓN.

En el caso bajo estudio, la actora alega la lesión al derecho a realizar peticiones respetuosas con sustento en que el Juzgado Cuarto de Familia no ha brindado respuesta a la solicitud que elevó para obtener información sobre el pago de la cuota alimentaria de su hija, omisión que afecta los derechos de esta última...

Diamantino resulta que a pesar de la informalidad que cobija al procedimiento de la acción de tutela, existen ciertas directrices que resultan insoslayables a fin de procurar el correcto y efectivo uso de este mecanismo excepcional y subsidiario. En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 ha dispuesto que la persona legitimada para impetrar este tipo de resguardo es la directamente "vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

... la accionante Policarpa Mena Palomeque promovió a nombre propio la acción de tutela, a pesar de que en últimas lo que pretende es un resarcimiento de los derechos de su hija Brignith Jissed Córdoba, supuestamente vulnerados...

De lo anterior emerge claro entonces que la legitimación en la causa por activa reside únicamente en Brignith Jissed Córdoba. Ella es mayor de edad, pues a la fecha cuenta con 18 años y nueve meses, luego no existe impedimento para que ejerciera el amparo por sus propios medios y es por lo mismo que no se convalida a su progenitora para representarla.

Ahora bien, aunque es posible acudir a la agencia oficiosa de la persona que aunque haya superado la mayoría de edad, no esté en condiciones de formular el amparo, ninguna situación en ese sentido se alegó y menos se demostró...

[2022-00160 - ST1-0133-2022 - Debido proceso. Reclamo de alimentos. Hija, mayor de edad. Falta de legitimación en causa de la madre](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DECISIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL PARA HACERLA CUMPLIR / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

... el accionante encuentra la lesión de sus derechos en la sentencia dictada el 26 de mayo de 2022, porque, aduce, allí se ignoran las directrices emitidas por esta Sala en sede de tutela y declaran no probada la excepción de prescripción, a pesar de que concurren los elementos normativos que la configuran.

Sin embargo, el trámite adecuado para resolver tal debate no era una nueva acción de tutela, sino la vía de la verificación del cumplimiento del fallo o el incidente de desacato; a ese procedimiento acudió el interesado, sin embargo, esta Sala se abstuvo de sancionar por desacato, pues encontró acreditado el obedecimiento de la decisión constitucional.

... si alguna inconformidad le asistía al actor, ha debido direccionarla en contra de lo resuelto por este Tribunal, mas no acudir a la tutela para poner en tela de duda el cumplimiento de la sentencia que le concedió la protección constitucional.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“Según la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la existencia de los dos mecanismos judiciales explicados determina la improcedencia de la acción de tutela para lograr el cumplimiento de los fallos de tutela, al ser estas vías idóneas y eficaces para tal fin en vista de la amplitud de los poderes que se otorgan al juez de tutela...”

“La anterior conclusión se basa primordialmente en el respeto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de conformidad con el cual esta sólo procede en ausencia de otro mecanismo judicial de defensa o cuando éste no resulta idóneo o eficaz..., pero también ha indicado la Corte que el uso de la acción de tutela para estos fines podría `dar lugar a una serie interminable de tutelas que sólo contribuirían a desvirtuar la naturaleza misma de la acción”.

[2022-00176 - ST1-0144-2022 - Debido proceso. Tutela contra decisión de tutela. Improcedencia. Subsidiariedad. Incidente de desacato](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / FALTA DE CLARIDAD EN LOS MOTIVOS DE RECHAZO / LA NOTIFICACIÓN NO FUE OPORTUNA / AFECTACIÓN DE OTROS DERECHOS / VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL.

... la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al omitir dar trámite a la solicitud formulada para calificar la pérdida de la capacidad laboral del accionante... el juzgado accionado consideró que la demandada lesionó los derechos de petición y a la seguridad social al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada fijando fecha y hora para que se efectúe la calificación... La recurrente alegó que en este caso no ha incurrido en vulneración alguna de derechos, pues emitió una respuesta a la solicitud del accionante, informando que el formulario se encontraba incompleto...

Respecto a la subsidiariedad bastaría indicar que al estar involucrado el derecho de petición, la tutela resulta procedente, al ser este el medio por excelencia para solicitar su protección. Sin embargo, la Sala avizora circunstancia adicional que resulta de relevancia para el caso. Según se ha afirmado Colpensiones impuso al actor una carga para poder continuar con el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral pero, en realidad, ella no fue oportunamente notificada. En otras palabras, no está en entredicho el resultado de la pérdida de capacidad laboral (PCL)..., tampoco el reconocimiento de la pensión de invalidez...

... considera la Colegiatura que... la tutela resulta procedente pues se hace necesario adoptar las medidas urgentes para que se defina la situación médico laboral del actor, al menos en cuanto se refiere a la calificación de invalidez, lo que permitirá luego determinar si tiene derecho o no de acceder a la pensión respectiva...

... si bien Colpensiones afirmó haber dado respuesta a la solicitud elevada por el actor, requiriendo la subsanación de inconsistencias o errores en la información consignada en el formulario, dicha comunicación no fue clara, ni se remitió oportunamente al actor, por lo que

no puede endilgarse a aquel la desidia o abandono de la solicitud que la impugnante le atribuye, denotándose entonces una demora injustificada en la definición de la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor.

[2022-00201 - ST2-0221-2022 - Derecho de petición. Solicitud de calificación PCL. Falta de claridad en la respuesta. Notificación tardía](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE DEMOSTRÓ AFECTACIÓN DE OTROS DERECHOS / MÍNIMO VITAL / ACTUALMENTE LA ACCIONANTE PUEDE GENERARSE SU PROPIO SUSTENTO.

Corresponde definir en esta instancia si resulta procedente la intervención del juez de tutela para ordenar el reconocimiento de las incapacidades concedidas a la actora...

... la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de las acciones de tutela para conocer asuntos alrededor de prestaciones laborales, como el auxilio por incapacidad.

En ellas se menciona que si bien existe en la jurisdicción ordinaria laboral el mecanismo ordinario donde se puede pretender la satisfacción del derecho, el mismo no resulta idóneo cuando la ausencia de pago compromete otros derechos de índole fundamental...

En este asunto... no se cumple tal presupuesto. En efecto, se recuerda que la actora solicita el pago del subsidio concedido hasta el 18 de diciembre de 2021...

Se tiene entonces que, si aparte de tales incapacidades no se acreditó el otorgamiento de otras nuevas, debe entenderse que la demandante se reincorporó a laborar...

... se puede inferir que la demandante se encuentra en posibilidad de generar su propio sustento económico, toda vez concurren elementos que permiten inferir su reincorporación a la actividad laboral, uno de los cuales es el hecho de que no exista constancia de que luego del 18 de diciembre de 2021 se hayan prorrogado sus periodos de incapacidad.

... se debe concluir que la tutela, en este preciso caso, no es el medio para requerir el pago del aludido auxilio, al no revestir la actora la urgencia propia que tendría aquel que se ve privado de la única fuente de ingresos constituida por esas incapacidades como supletivas de su remuneración mensual.

[2022-00207 - ST2-0243-2022 - Seguridad social. Pago incapacidades. Subsidiariedad. Afectación otros derechos. No hay lesión actual](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / VIÁTICOS DE AFILIADO Y ACOMPAÑANTE PARA VALORACIÓN MÉDICA / ES OBLIGACIÓN LEGAL DEL FONDO DE PENSIONES / AUNQUE NO HAYA REALIZADO LA CALIFICACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

... la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al negarse a conceder los viáticos requeridos por la actora para desplazarse a la ciudad de Bogotá, para cumplir la cita por valoración médica legal, programada por la Junta Nacional de Invalidez...

Respecto a la subsidiariedad es menester precisar de entrada que la actora no controvierte el resultado de la pérdida de capacidad laboral... Lo que en realidad reprocha es la determinación de Colpensiones de negarse a pagar los gastos de traslado necesarios para que pudiera ser valorada..., es decir que le acusa de obstaculizar el trámite médico legal, caso para el cual ha sido pacífica al jurisprudencia de este Tribunal ... en establecer que si bien el interesado cuenta en la jurisdicción laboral con otro medio para ventilar el asunto, este no resulta idóneo para proteger sus derechos...

El artículo 2.2.5.1.32. del Decreto 1072 de 2015 dispone en su parte pertinente: "Todos los gastos que se requieran para el traslado ... del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario

objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones...”

Colpensiones no podía abstenerse de pagar los costos de traslado para la valoración por la Junta Nacional, porque si bien esa administradora de pensiones no emitió en este caso el dictamen de primera oportunidad, ello sucedió porque la demandante elevó solicitud de calificación de invalidez de forma directa a la Junta Regional de Invalidez, facultad expresamente permitida en las normas que regulan la cuestión...

[2022-00210 - ST2-0245-2022 - Seguridad social. Calificación PCL. Gastos traslado afiliado y acompañante. Deber fondo de pensiones](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SE SUPERA POR PERSONAS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA / ES COMPATIBLE CON LA CALIFICACIÓN Y CON EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

... la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al negarse a dar trámite a la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral, formulada por la actora, debido al reconocimiento previo de la indemnización sustitutiva...

... considera esta instancia que resulta desproporcionado obligar a la accionante a acudir a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social para reclamar simplemente su derecho a la práctica del dictamen de primera oportunidad a cargo del fondo de pensiones...

... la jurisprudencia constitucional ha reconocido (i) la importancia del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral como un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital... y que (ii) si bien existe un mecanismo de defensa ordinario a cargo de la jurisdicción laboral..., al cual podría acudir para controvertir la negativa, demora o dilación en la práctica de la calificación, el mismo luce ineficaz al no ser lo suficientemente expedito frente a situaciones particulares de ciudadanos que, al..., estar discapacitados..., ser sujetos de especial protección por su extrema vulnerabilidad... demandan una protección inmediata.

... existe precedente constitucional sobre la posibilidad legal de que un afiliado pueda acceder a la pensión de invalidez, a pesar de haber sido beneficiado por la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. De manera que Colpensiones al sustraerse de su deber de calificar el grado de discapacidad de su afiliada, debido al reconocimiento de esa última prestación, lesionó los derechos al debido proceso y la seguridad social de que es titular la citada señora, al imponer un obstáculo injustificado para dar trámite al procedimiento médico legal.

[2022-00283 - ST2-0132-2022 - Seguridad social. Calificación PCL. Subsidiariedad. No aplica. Compatibilidad indemnización sustitutiva](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / REVISIÓN ESTADO DE INVALIDEZ / SUSPENSIÓN PAGO DE LA MESADA PENSIONAL / TRÁMITE LEGAL / NOTIFICACIÓN DE SU INICIO.

... la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al ordenar la suspensión del pago de las mesadas pensionales del actor, sin comunicar la iniciación del trámite de revisión de su estado de invalidez establecido en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993...

Señala... que Colpensiones está facultada para suspender la prestación que devengaba el accionante, si una vez realizado el trámite administrativo correspondiente para la revisión de su estado de invalidez, este se niega o una vez calificado el nuevo dictamen determina un porcentaje inferior al 50%...

En lo que respecta a la subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que el accionante es una persona de especial protección constitucional por su condición de inválido, habiendo sido

calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, razón por la que venía recibiendo la subvención, quien además ha afirmado bajo la gravedad de juramento no contar con otros medios de subsistencia diferentes a la mesada pensional que por invalidez le había sido reconocido...

Respecto del trámite efectuado por la entidad accionada para acreditar que realizó el procedimiento de contactabilidad con el accionante... se observa que, con el escrito de informe de cumplimiento del fallo de tutela, la entidad demandada no allegó soporte alguno del acercamiento realizado con el actor a través de llamadas telefónicas, así como tampoco se acreditó la entrega del oficio dirigido a aquel con radicado número 2021_11480699 del 29 de septiembre de 2021...

... que en este caso el trámite que adelantó la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que concluyó con la decisión de suspender el pago de la mesada pensional al accionante, lesionó el derecho al debido proceso administrativo de este, toda vez que efectuó dicho trámite sin garantizar la comparecencia del afiliado...

... como quedó acreditado en precedencia, al accionante nunca se le notificó en debida forma la solicitud de someterse a la respectiva revisión de su estado de invalidez, ni la decisión de suspensión de pago de su pensión; tampoco fue este quien impidió dicho trámite; toda vez que, ninguna de las llamadas telefónicas fue recibidas por aquel...

[2022-00443 - ST2-0207-2022 - Debido proceso. Revisión del estado de invalidez. Suspensión pago mesada. Trámite legal. Notificación](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CRÉDITO CON EL ICETEX / SUBSIDIARIEDAD / NO SE FORMULÓ SOLICITUD PREVIA A LA ENTIDAD ACCIONADA / INMEDIATEZ / SE PROMOVIO LA TUTELA 3 AÑOS DESPUÉS DEL PRESUNTO RECLAMO.

... la queja constitucional se plantea contra el ICETEX respecto de la manera como viene haciendo la liquidación y cobro del valor del crédito estudiantil de la accionante. El juzgado de primer nivel concluyó que al no existir petición como tal frente a la demandada para plantearle ese debate, se evidencia la falta de lesión de derechos fundamentales por su parte...

... de la revisión de los hechos narrados por las partes y de las pruebas allegadas es clara su improcedencia...

Es evidente la falta de claridad sobre el hecho de la presentación efectiva de la solicitud de “auditoría” del crédito ante el ICETEX, como quiera que, tal como lo dedujo la primera instancia, no se allegó constancia en ese sentido y si bien la demandante alega que en el año 2018 elevó varias quejas ante ese Instituto, lo cierto es que, además de no haberse aportado prueba de ese hecho, esa situación fáctica entra en contradicción con lo también indicado en la demanda acerca de que no era necesario agotar reclamación directa al ICETEX...

... aunque la promotora de la acción ha sido reiterativa en afirmar que ha formulado quejas por aquel crédito académico ante la Defensoría del Consumidor Financiero del ICETEX, tampoco allegó constancia de recibido de las mismas...

Significa ello que no se demostró el real agotamiento de una reclamación ante la entidad demandada o su Defensoría del Consumidor, con similar objeto al pretendido en esta tutela, lo que conspira frente a la satisfacción del requisito de procedencia de la subsidiariedad...

... si en gracia de discusión se admitiera que la demandante sí surtió tal trámite previo ante tal entidad, de todas formas el amparo sería improcedente, al tratarse de reclamaciones frente a un crédito académico que datan, según alega la demandante, de los años 2015 y 2018, es decir que hace alusión a circunstancias de hecho acaecidas hace más de tres años, luego es notorio que se supera con creces el término de seis meses que, en regla de principio, se ha señalado como razonable para acudir a la solicitud de amparo.

[2022-00459 - ST2-0234-2022 - Derecho de petición. Crédito con el Icetex. Subsidiariedad. No se hizo solicitud previa. Ppio. Inmediatez](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / BIENES ADMINISTRADOS POR LA SAE / ORDEN DE DESALOJO / POR EXTINCIÓN JUDICIAL DE DOMINIO / ES ACTUACIÓN CORRESPONDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

... la queja constitucional se planteó contra la decisión por medio de la cual la Sociedad de Activos Especiales ordenó el desalojo del bien ubicado en la carrera 13 Nro. 11-59 de Santa Rosa de Cabal...

Respecto a la subsidiariedad es menester acudir a la jurisprudencia constitucional, que en un caso similar al aquí planteado... reseñó: “Al efecto, el ordenamiento jurídico no consagra ningún mecanismo o recurso para controvertir u oponerse a la orden de entrega, por cuanto, conforme al Decreto 2136 de 2015, la SAE solo actúa como administradora y secuestre de los bienes puestos a disposición del FRISCO, sin tener poder de disposición sobre ellos...”

... en ese precedente también se enjuició lo relativo a la solicitud de amparo de unas personas frente a la cuales se impuso orden de desalojo de inmueble, en virtud de lo determinado en proceso de extinción de dominio, y entre las conclusiones a las que allí se arribó, se dijo:

“... La Sala advierte que la actuación de la entidad se enmarca dentro de sus funciones legales, en cuanto secuestre y administradora de los bienes puestos a disposición del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Narcotráfico -FRISCO- ...”

Los anteriores preceptos tienen aplicación al asunto bajo estudio, toda vez que el procedimiento que adelantó aquí la demandada es semejante al surtido en ese caso. Nótese que fue en virtud de la orden de extinción de dominio emanada por la justicia que la SAE, como entidad facultada legalmente para administrar el FRISCO, ente al cual se transfirió los derechos de dominio del bien objeto del amparo, previamente embargado y secuestro por la Fiscalía General de la Nación, dispuso, en aplicación de la facultad de policía administrativa que le concede la ley, la entrega material del mismo, al considerar que sus ocupantes, es decir los tutelantes, no contaban con título emanado por esa sociedad que los legitime a permanecer y explotar el predio.

[2022-00500 - ST2-0250-2022 - Debido proceso. Bien administrado por la SAE. Extinción de dominio. Orden de desalojo. Es procedente](#)